



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida- Guainía, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002 – 2013– 00048– 00**, demandante EDGAR ISIDRO BARACÁLDO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No.17.330.742, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora RAUL FERNANDO IBARRA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No.19.000.900. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante -Sírvasse proveer

**GLENDA M. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

**Inírida, Guainía, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

A petición del apoderado de la parte demandante EDGAR ISIDRO BARACÁLDO ROMERO y de conformidad con los artículos 599, 593 numeral 9 del C.G.P. en concordancia con los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo, consistente en la retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor RAUL FERNANDO IBARRA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No.19.000.900. quien labora **como secretario en el Juzgado Primero Ambulante de Villavicencio Meta, ubicado en la carrea 29 No 33-B 79 oficina 109 torre A**, el despacho accederá a decretar la misma.

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

**El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:**

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada por el interesado, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado o los que le puedan depositar a sus cuentas bancarias de ahorro y/o corriente o en CDT u títulos valores en los bancos descritos en su memorial, este despacho se abstendrá de su decreto, en atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina, lo cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece **como límite de la persecución** lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía presten para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”



"...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad..." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía

### RESUELVE:

1. **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre el que devengue el señor RAUL FERNANDO IBARRA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No.19.000.900, quien labora como secretario en el Juzgado Primero Ambulante de Villavicencio Meta, ubicado en la carrea 29 No 33-B 79 oficina 109 torre A, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.

La medida cautelar se limita en la suma de **cincuenta y seis millones doscientos setenta y nueve mil pesos MC/TE.** (\$56.279.000, 00) M/CTE. incluyendo costas procesales, De conformidad la última y liquidación de crédito aprobada por el despacho; mediante auto 11/05/2023. Oficiése lo pertinente al Ragador de dicha empresa con las advertencias del caso.

2. **Abstenerse** de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en embargo y retención de sumas de dinero depositadas a nombre del demandado en **cuentas bancarias**, a fin de no exceder los límites de ley y de acuerdo a lo expuesto este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ hoy, 24 de octubre de 2023.

Secretaría